



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE FABIO LÓPEZ
VS. EMCALI
RADICACIÓN No. 760013105 007 2017 00208 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 424

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 141 del 27 de octubre de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga (Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022), mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (15/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la apelada sentencia No. 103 del 13 de junio de 2017 y en su lugar absolver a la demandada de las pensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, pues le fue sustituido poder y reconocida personería en primera instancia.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones plasmadas en demanda que no fueron concedidas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora, resulta pertinente traer a colación que las pretensiones de la demanda, radican en la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por EMCALIS, en los términos de la Colección Colectiva de Trabajo de 1999-2000. En primera instancia, se establecieron las siguientes diferencias pensionales:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
AÑO	Incrom. %	MESADA OTORGADA * EMCALI	MESADA CALCULADA * JUZGADO	DIFERENCIA MENSUAL	No. MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
1.999	0,0923	1.305.600	1.411.600	106.000		
2.000	0,0875	1.426.107	1.541.891	115.784		
2.001	0,0765	1.550.891	1.676.806	125.915		
2.002	0,0699	1.669.534	1.805.082	135.547		
2.003	0,0649	1.786.235	1.931.257	145.022		
2.004	0,0550	1.907.162	2.056.596	154.434		
2.005	0,0485	2.006.780	2.169.708	162.928		
2.006	0,0448	2.104.109	2.274.939	170.830		
2.007	0,0569	2.198.373	2.376.856	178.483		
2.008	0,0767	2.323.461	2.512.100	188.639		
2.009	0,0200	2.501.670	2.704.778	203.107		
2.010	0,0317	2.551.704	2.758.873	207.170		
2.011	0,0373	2.632.593	2.846.329	213.737		
2.012	0,0244	2.730.788	2.952.498	221.709		
2.013	0,0194	2.797.420	3.024.538	227.119	4,76666	1.082.599
2.014	0,0366	2.851.690	3.083.215	231.525	12	2.778.300
2.015	0,0677	2.956.061	3.196.060	239.999	12	2.879.986
2.016	0,0575	3.156.187	3.412.433	256.247	12	3.074.961
2.017	-	3.337.667	3.608.648	270.981	6	1.625.886
TOTAL ADEUDADO						11.441.732

Y se resolvió:

SENTENCIA No.103		
En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley		
RESUELVE:		
PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 08 de agosto 2013 y NO PROBADAS las demás excepciones formuladas por la parte demandada.		
SEGUNDO: DECLARAR , que la PENSIÓN DE JUBILACION CONVENCIONAL del demandante FABIO LOPEZ , identificado con C.C. N. 6.287.224 para los años 2013 a 2.017 corresponde a los siguientes montos:		
AÑO	Increm. %	MESADA CALCULADA * JUZGADO
2.013	0,0194	3.024.538
2.014	0,0366	3.083.215
2.015	0,0677	3.196.060
2.016	0,0575	3.412.433
2.017	-	3.608.648
TERCERO: CONDENAR a la demandada EMCALI EICE ESP , a pagar al demandante FABIO LOPEZ , quien se identifica con la C.C. 6.287.224, por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el 8 de agosto de 2013 al 30 de junio de 2017, la suma de \$11.441.732 dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de \$ 3.608.648 y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993.		
CUARTO: CONDENAR a la EMCALI EICE ESP a pagar a favor del señor FABIO LOPEZ , la indexación respectiva sobre las diferencias pensionales adeudadas que se indicaron en el numeral anterior.		
QUINTO: CONDENAR a la demandada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$900.000 . Liquidense por secretaria.		
La anterior providencia se notifica a las partes en ESTRADOS .		

Así las cosas, se puede establecer que el retroactivo reconocido hasta el 30 de junio de 2017, fue de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.441.732)**, que indexado corresponde a la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$12.696.605)**.

En tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, las cuales se calcularán así:

Entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de julio de 2023, teniendo en cuenta la actualización de la mesada reconocida por EMCALI, obteniéndose un valor de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$22.269.334)**.

Del 1 de agosto de 2023, según la expectativa de vida del demandante, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de del señor FABIO LÓPEZ, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (f.12), quien al 1 de agosto de 2023 contaría con 73 años de edad, teniendo una expectativa de vida de 13,3 años, que corresponden a 159,6 mesadas pensionales, que por un valor de la diferencia encontrada para el año 2023 de \$366.744 resulta en un valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$58.532.297)**.

Así en total se tendría un valor de total de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$92.243.383)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA EMACALI	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/07/2017	31/12/2017	0,0409	6,00	\$ 3.608.648	\$ 3.337.667	\$ 270.981	\$ 1.625.886
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	12,00	\$ 3.756.242	\$ 3.474.178	\$ 282.064	\$ 3.384.769
1/01/2019	31/12/2019	0,038	12,00	\$ 3.875.691	\$ 3.584.657	\$ 291.034	\$ 3.492.405
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	12,00	\$ 4.022.967	\$ 3.720.874	\$ 302.093	\$ 3.625.116
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	12,00	\$ 4.087.737	\$ 3.780.780	\$ 306.957	\$ 3.683.480
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	12,00	\$ 4.317.467	\$ 3.993.260	\$ 324.208	\$ 3.890.492
1/01/2023	31/07/2023		7,00	\$ 4.883.919	\$ 4.517.175	\$ 366.744	\$ 2.567.206
RETROACTIVO DIFERENCIA 1/08/2017 - 31/07/2023							\$ 22.269.354
RETROACTIVO DIFERENCIA 1RA INTANCIA 08/08/2013-30/07/2017							\$ 12.696.605
MESDAS FUTURAS							\$ 58.532.297
TOTAL							\$ 93.498.257

Finalmente, dentro de las pretensiones de la demanda se pide la indexación de las diferencias pensionales, al realizar las operaciones correspondientes, teniendo como fecha de pago la fecha de promulgación de la sentencia 103 del 13 de junio de 2017, resulta en un valor adicional al retroactivo por causa de la indexación de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$8.627.473).**

De lo anterior, se concluye que el valor de las pretensiones que no prosperaron NO supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario realizar el análisis del valor correspondiente a los intereses de mora, por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante FABIO LÓPEZ contra la Sentencia No. 141 del 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba369ab049024a5008002a93df6860ae127b175b02d8b4cc92ee90ee1e8e9d0**

Documento generado en 27/07/2023 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE DUVAN RIVERA OSPINA Y OTROS
VS. EMCALI
RADICACIÓN No. 760013105 017 2016 00463 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 427

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de los demandantes, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 176 del 8 de noviembre de 2022, proferida por la sala de Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Acuerdo PCSJA22-11963 de 2022), mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (02/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la consultada sentencia absolutoria No. 178 del 10 de noviembre de 2016.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, pues le fue sustituido poder (03PoderDdo0172016046301).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones plasmadas en demanda que no fueron concedidas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora, resulta pertinente traer a colación que en la demanda se tasan las pretensiones de la siguiente manera:

FECHAS DE INGRESO Y SALARIO DE LOS TRABAJADORES:

NOMBRES	FECHA DE INGRESO:	SALARIOS
DUVAR RIVERA OSPINA	01-09-04	\$2.594.900
RUTH DELFINA VILLOTA S.	16-09-08	\$2.758.700
LILIANA PATRICIA GUEVARA	19-06-07	\$2.047.100
JAVIER SERNA	15-06-07	\$2.047.100
FANNY PEÑA RUIZ	02-10-06	\$2.047.100

1. Teniendo en cuenta que todos los representados ingresaron a la empresa en fechas diferentes, tomamos como promedio de antigüedad 7 años.
2. De acuerdo con la CONVENCION COLECTIVA, los trabajadores de EMCALI EICE ESP. reciben en el año, incluidas las prestaciones legales y extralegales, 20 salarios. En consecuencia el salario promedio será el sueldo básico multiplicado por 20 y dividido por 12.
3. Partimos de un salario base de \$1.500.000 para el año 2005 y lo proyectamos al año 2013, teniendo en cuenta el IPC anua y el incremento convencional:

2005 =	\$1.500.000
2006 =	\$1.500.000 X 4.48 = \$1.530.000
2007 =	\$1.530.000 X 5.69 = \$1.610.057
2008 =	\$1.610.057 X 7.67 = \$1.733.548
2009 =	\$1.733.548 X 2.06 = \$1.769.259
2010 =	\$1.769.259 X 3.17 = \$1.825.344
2011 =	\$1.825.344 X 3.73 + 1.5 = \$1.982.325
2012 =	\$1.982.325 X 2.44 + 1.2 = \$2.054.481
2013 =	\$2.054.481 X 1.94 + 1.3 = \$2.121.006
4. En estas condiciones las cesantías de los trabajadores a Diciembre de 2013,, aplicando la liquidación anual sería la sumatoria de los valores anteriormente descritos, es decir la suma de \$16.066.020.
5. Aplicando el sistema de retroactividad que se está reclamando sería el valor de multiplicar el último salario por los años transcurrido desde el 2005, es decir:

 $\$2.121.006 \times 9 = \$19.089.054.$
6. La diferencia entre los dos valores es de \$3.023.034.

Como se puede apreciar, para ninguno de los demandantes tomados de manera individual las pretensiones alcanzan los \$120.000.000 o superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que resulte procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR ALARCÓN CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.536.308 y portador de tarjeta profesional No. 165.644 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con la sustitución de poder allegada al proceso.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la Sentencia No. 176 del 8 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b954e94643e424cd7ff36872b07781860af336f255fba517411ec32438df7260**

Documento generado en 27/07/2023 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: LUIS CARLOS PIRA
DDO: AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 005-2013-00238-02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.463

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1420-2023 del 21 de junio de 2023, mediante el cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28602f595cc807282dbe12dc6b25f4a35d47dcebbb2a2dea74daf5b14ff98d**

Documento generado en 27/07/2023 01:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS FERNANDO GARIBELLO
VS. ALUMINA S.A.
RADICACIÓN No. 760013105 009 2015 00643 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 425

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 147 del 9 de noviembre de 2022, proferida por la sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Acuerdo PCSJA22-11963 de 2022), mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (29/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la consultada sentencia absolutoria No. 17 del 15 de enero de 2017.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, pues le fue reconocida personería en primera instancia.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones plasmadas en demanda que no fueron concedidas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora, resulta pertinente traer a colación que en la demanda se tasan las pretensiones de la siguiente manera:

- Que se condene al reconocimiento y pago de NIVELACIÓN SALARIAL teniendo en cuenta que en el cargo de OPERARIO DE EMPAQUE labora en el mismo cargo y ejerce las mismas funciones de otros trabajadores vinculados con la empresa, que devengan salarios superiores a los del actor entre ellos los señores WILBER FERNANDO GUZMAN POMELO, JUAN GABRIEL MEJIA LOTERO, y otros.
- Salarios adeudados \$ 10.446.172.00
- Reajustes a los pagos de cesantías. \$682.838.00
- Reajustes a los pagos por intereses a las cesantías \$122.662.00
- Reajustes a los pagos por concepto de primas de servicio 821.458.00.
- Reajustes a los pagos por concepto de vacaciones. \$410.729.00.
- Reajuste a los pagos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones teniendo en cuenta el salario más alto que pague la demandada a un trabajador que realice iguales o parecidas funciones, desde el día en que fue disminuido su salario hasta el día de una sentencia definitiva.
- Indemnización moratoria por la no consignación de la totalidad de las cesantías a un fondo de cesantías al finalizar cada año como lo ordena la ley teniendo en cuenta la nivelación salarial. (artículo 99 ley 50 de 1.990).
- Indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones de manera oportuna teniendo en cuenta el artículo 143 del CST a trabajo igual, salario igual.
- Condene a que el salario con el cual sea homologado sea tenido en cuenta para el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales y/o extralegales.
- 2. Indexación de las condenas resultantes en la sentencia.
- 3. Que se apliquen las facultades Extra y Ultra Petita.
- 4. Que se condene al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Como se puede apreciar, las pretensiones sobre las cuales se indica valor monetario concreto, tienen una sumatoria de \$12.483.859, valor inferior a los 120 salario mínimos, sin embargo, se pretende también la indemnización por no consignación de la totalidad de las cesantías, la cual corresponde a un día de salario por cada día retardo. Así para efectos de calcular esta pretensión, se tomará la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia para calcular los días en mora de cada anualidad (15 de febrero de cada una respectivamente) y se tomará el valor del salario diario del año al que corresponde cada periodo de cesantías, obteniéndose un valor de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$626.406.926).**

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	SALARIO PRETENSIÓN	SALARIO DÍARIO	DIAS MORA EN CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	SANCION NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS
1/09/2013	31/12/2013	0,0194	4,00	\$ 1.090.085	\$ 36.336		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	12,00	\$ 1.111.233	\$ 37.041	3.190	115.912.372
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	12,00	\$ 1.151.904	\$ 38.397	2.825	104.641.074
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	12,00	\$ 1.229.888	\$ 40.996	2.460	94.456.109
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	12,00	\$ 1.300.606	\$ 43.354	2.064	84.616.270
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	12,00	\$ 1.353.801	\$ 45.127	1.729	74.958.270
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	12,00	\$ 1.396.852	\$ 46.562	1.364	61.552.818
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	12,00	\$ 1.449.932	\$ 48.331	999	46.515.167
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	12,00	\$ 1.473.276	\$ 49.109	633	30.593.570
1/01/2022	9/11/2022	0,1312	10,30	\$ 1.556.074	\$ 51.869	268	13.161.267
TOTAL							626.406.916

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No. 147 del 9 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da14e0946ef19a3226a3ea0c6ff9915c573ed1756a984d0f6d0c901b0d315a7**

Documento generado en 27/07/2023 01:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE MARÍA ZORAIDA ARANDA
VS. BODEGA DEL MUEBLE S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-016 2015 00174 01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia del 28 de octubre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle (Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022).

Para resolver se

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (17/11/2022), quien se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ confirmar la sentencia absolutoria apelada.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (folio 1 expediente primera instancia)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones de la demanda implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Las pretensiones de la demanda son:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **CONDENE** a la empresa **BODEGA DEL MUEBLE S.A.**, a **REINTEGRAR** a la Señora **MARIA ZORAIDA ARANDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.354.366 de Candelaria (V), al cargo que venía desempeñando u a otro de similares condiciones de Salud.

- a. De igual manera, se **CONDENE** al demandado al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral el día (30) de abril de 2.013, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, así mismo, el pago de todas las acreencias laborales a que haya lugar.
- b. Que se **CONDENE** al demandado a el pago de todos los aportes dejados de cancelar al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión, Salud, ARL y caja de compensación familiar), en favor de la demandante.

SEGUNDA: De igual forma se **CONDENE** al demandado al pago de la sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T., y del artículo 99 numeral 4 de la Ley 50 de 1.990.

TERCERA: Que se **CONDENE** al demandando al pago de la indemnización de los (180) días, en consecuencia de la terminación irregular del contrato laboral de mi representada cuando se encontraba con reintegro laboral de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997. ~

CUARTA: Que se **CONDENE** al demandado a reconocer y a pagar las costas en agencia en derecho que se genere en el presente proceso.

De los hechos de la demanda, se desprende que la actora para el 30 de abril de 2013, percibía un salario de \$2.286.904, utilizando ese valor de salario aún sin realizar la actualización anual, se obtiene al 28 de octubre de 2022, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, un valor de salarios no pagados de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$260.630.826).**

DESDE	HASTA	#MES		ÚLTIMO SALARIO	RETROACTIVO
30/04/2013	31/12/2013	8,03	0,0194	\$ 2.286.904	\$ 18.371.462
1/01/2014	31/12/2014	12,00	0,0366	\$ 2.286.904	\$ 27.442.848
1/01/2015	31/12/2015	12,00	0,0677	\$ 2.286.904	\$ 27.442.848
1/01/2016	31/12/2016	12,00	0,0575	\$ 2.286.904	\$ 27.442.848
1/01/2017	31/12/2017	12,00	0,0409	\$ 2.286.904	\$ 27.442.848
1/01/2018	31/12/2018	12,00	0,0318	\$ 2.286.904	\$ 27.442.848
1/01/2019	31/12/2019	12,00	0,0380	\$ 2.286.904	\$ 27.442.848
1/01/2020	31/12/2020	12,00	0,0161	\$ 2.286.904	\$ 27.442.848
1/01/2021	31/12/2021	12,00	0,0562	\$ 2.286.904	\$ 27.442.848
1/01/2022	28/10/2022	9,93	0,1312	\$ 2.286.904	\$ 22.716.580
RETROACTIVO					\$ 260.630.826

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante señora MARÍA ZORAIDA ARANDA, contra la sentencia del 28 de octubre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6b40aa296e499a7236c1b5461535ee05793b56e8cf8a717a7163e936af452e**

Documento generado en 27/07/2023 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>